



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00546-00
DEMANDANTE	STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO	CAO COLOMBIA S.A.S Y OTROS
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59330257f0bd690abe66057db274eee9835f0c7aa2122822c41e309a585561**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00549-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2400fa6359e6aeabbe0cb1afd5a1390eede45b5264b111bedaed2d52548983**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00556-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
GARANTE	IRMA BELEN MEHAHEN USCATEGUI
FECHA	11 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 7 de septiembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 7 de septiembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LTZ-107**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d2c928e283a5e4e76ce220aad43669029be1c7501f6af7c539aa564f7cea4**

Documento generado en 11/09/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00588-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM - COOCREAMFAM
DEMANDADO	ANDREA CUBILLOS DAZA
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del art.90 del Código General del Proceso, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Dejar constancia de este acto en el aplicativo Tyba y el Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa57e228f404a037a0720b8f515c2453d9344bb951f711e58b40d414b38f0776**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00603-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: TOYOTA
LINEA: COROLLA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JZZ-767
COLOR: GRIS METALICO
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BRBZ3BE6N4020562
NUMERO DE MOTOR: 2ZR2K62075

De propiedad del señor CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ccc177c466397cb1beb7d0db22e3023ae2f923e469490f39209dcae439607**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00617-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	KEVIN JAVIER ESPELETA BRITO
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE BOGOTA contra KEVIN JAVIER ESPELETA BRITO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor KEVIN JAVIER ESPELETA BRITO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: VERSA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: MHT-127
COLOR: PLATA
MODELO: 2016
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N1CN7AD6ZK153029
NUMERO DE MOTOR: HR16-762303K

De propiedad del señor KEVIN JAVIER ESPELETA BRITO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c9bce5323a868e404f1773dcc0d4753703f74b7106fa8c594190533a3047a1**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00618-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	KELLY JOHANNA DE LA TORRE RODRIGUEZ
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE BOGOTA contra KELLY JOHANNA DE LA TORRE RODRIGUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora KELLY JOHANNA DE LA TORRE RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MAZDA
LINEA: 3
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GZW520
COLOR: BLANCO NIEVE
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3MZBP2S7AMM104332
NUMERO DE MOTOR: PE40688412

De propiedad de la señora KELLY JOHANNA DE LA TORRE RODRIGUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea9fa510e961738b73c46b8da5c74591f8d8f388f8204ef4d9e0de0edf83be**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00626-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ, se observa que:

- No se aportó la solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria como tampoco los anexos correspondientes, sólo se allegó el poder sin la constancia de que proceda de la dirección de correo electrónico del acreedor garantizado, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34069bbc6473adb535189e9507400f3131f74230da4fe9191159dfc653823d5a**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00634-00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP
DEMANDADO	ELENA SAURIT ORTIZ
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: tavo_armand9@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de ELENA SAURIT ORTIZ, se observa que:

- Las pretensiones no están presentadas con claridad; lo anterior, a que no basta con que se indique el valor adeudado en forma globalizado. Se debe relacionar específicamente el mes, el valor y número de factura que se encuentra en mora de cancelar el demandado. Con el fin que tenga claridad al momento de ejercer su derecho defensa y formular eventuales excepciones.
- En el Poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado Doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, (Inciso 2 Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportaron digitalizadas las facturas originales.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de ELENA SAURIT ORTIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99e19d012c3ab0f51312a59a63b77d3b5d4ae23fee5fa7b293cc01a900675e**

Documento generado en 11/09/2023 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00635-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	WILLIAM ENRIQUE SUAREZ IBARRA
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 1 de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y el pagaré objeto del proceso se constató que, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que el pagaré aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos para ser considerado un título valor, pues, carece de firma de quien lo crea (núm. 2º art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JR/KRT

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f41a8276c5f4e45098627a90fa7022c6afb9a5f50d3af9f3ce92147e69c13**

Documento generado en 11/09/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00636-00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP
DEMANDADO	JAIME GUTIERREZ MUÑOZ
FECHA	7 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: tavo_armand9@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de JAIME GUTIERREZ MUÑOZ, se observa que:

- Las pretensiones no están presentadas con claridad; lo anterior, a que no basta con que se indique el valor adeudado en forma globalizado. Se debe relacionar específicamente el mes, el valor y número de factura que se encuentra en mora de cancelar el demandado. Con el fin que tenga claridad al momento de ejercer su derecho defensa y formular eventuales excepciones.
-
- En el Poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado Doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, (Inciso 2 Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
-
- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportaron digitalizadas las facturas originales.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. –

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:
RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de JAIME GUTIERREZ MUÑOZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52110f42c953b5d45b3014973f701956727c716363e33179fe96ee19133eb7c7**

Documento generado en 11/09/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00638-00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP
DEMANDADO	ANGELICA PATRICIA PACHECO CELIS
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: tavo_armand9@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de ANGELICA PATRICIA PACHECO CELIS, se observa que:

- Las pretensiones no están presentadas con claridad; lo anterior, a que no basta con que se indique el valor adeudado en forma globalizado. Se debe relacionar específicamente el mes, el valor y número de factura que se encuentra en mora de cancelar el demandado. Con el fin que tenga claridad al momento de ejercer su derecho defensa y formular eventuales excepciones.
- En el Poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado Doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, (Inciso 2 Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportaron digitalizadas las facturas originales.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. –

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de JAIME GUTIERREZ MUÑOZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f41e71c62869fc21cc0e82f0f72d4ece88a0d9f22793922fadf43a51caba9c**

Documento generado en 11/09/2023 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00640-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES"
DEMANDADO	MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 4 de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: marthabeatriz729@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES" contra MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA, se observa que:

- No indico el domicilio del demandado; incumpléndose el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- El pagaré no es legible; debe escanearse de manera adecuada.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES" contra MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5445c1daf6280755caa232290d205d83ba8fc99b19fce2cabab3b045e10551**

Documento generado en 11/09/2023 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00646-00
DEMANDANTE	GLADYS MADURO SORIANO
DEMANDADO	DIEGO GIL
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Tratándose de un proceso reivindicatorio la competencia se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, que, para el inmueble objeto de litis asciende en la suma de \$194.540.000, tal como se logra constatar de la factura de impuesto predial unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla; por lo que se puede concluir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos frente a una demanda de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. Cabe resaltar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5a551338e6fa2a0dbcbca2796107d47c7cfd45088d1cb042e3dc9ac3e38a2c**

Documento generado en 11/09/2023 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2023-00648-00
DEMANDANTE	KENDRY ELENA CERVANTES CASTRO
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se considera que la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibídem, con exclusión de la parte demandada, aunado a que se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la señora KENDRY ELENA CERVANTES CASTRO, en representación de VALERI DANIELA GÓMEZ CASTRO, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Segundo: Reconocer personería al abogado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb71036e8b676590e1fd2f4b6de0489d2024b4218582caee67210425b9dc03**

Documento generado en 11/09/2023 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00651-00
DEMANDANTE	SONIA ISBALE CABRERA ABIBE
DEMANDADO	DIGNA DEL ROSARIO ASENDRA DE FREILE
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos solicitados en el acápite de prueba de la demanda (art. 5° de la Ley 2213 de 2022)
- Se debe acompañar avalúo del bien objeto de litigio, con vigencia para el año de presentación de la demanda (núm. 5°, art. 26 del C.G.P.).
- No se indicó el canal digital donde se puede notificar a la parte demandada y demandante (art. 5° de la Ley 2213 de 2022)
- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia con vigencia no superior a 1 mes.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e73bcee5d9beac7e7f835a2f9c2c357befef18cc6aa2c4f2b86eaa237dc4ef9**

Documento generado en 11/09/2023 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00652-00
Demandante	CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC SAS
Demandado (s)	HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ Y OTROS
Fecha	11 de septiembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: devergel@yahoo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC SAS contra HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC SAS contra HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a2080d7985bbeceea63727feee6fbb23abf98155d449d8592fabcd0787c720**

Documento generado en 11/09/2023 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00058-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA MEZA GÓMEZ
FECHA	11 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, a fin de imprimirle el impulso procesal correspondiente. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, el liquidador no ha dado cumplimiento a al requerimiento realizado mediante auto de 11 de mayo del año en curso, en consecuencia, será revelado y en su defecto se designará uno que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto 2677 de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de liquidador el designado en el auto de 19 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR a la señora ESTEFANIA APARICIO RUIZ para el cargo de liquidadora dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: Ordenar a la liquidadora designada en el numeral precedente, que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0648f4288ecafd5499e7e9e6dd864d29480870f579cdb7ba2201f39b3f949fb**

Documento generado en 11/09/2023 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530102020-00360-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	AVID JOSÉ OSORIO CONRADO.
DEMANDADO	ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO.
FECHA	11 de septiembre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA, confirmó el auto de fecha de 21 de abril del 2023.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo de Familia De Oralidad, en providencia del 28 de agosto de 2023, en la cual decidió: “1. CONFIRMAR el auto de fecha 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2. Sin constas en esta instancia.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed06861841dfba02e0befc0c772b3d780c8282fbc4f2d1a9bde6967c88fa7bf**

Documento generado en 11/09/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00405-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ROSADO MOLINA Y OTRO
DEMANDADO	WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA Y OTRO
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 21 de marzo del año 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76da25e287aea37109309889968192c83566e30987622164e2ec8921edb32e4**

Documento generado en 11/09/2023 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530102022-00606-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA.
DEMANDADO	LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO.
FECHA	11 de septiembre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó el proveído adiado de fecha de 11 de julio del 2023.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito, en providencia del 06 de septiembre de 2023, en la cual decidió: “**PRIMERO**; Confirmar el proveído adiado 11 de julio de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva. **SEGUNDO**: Comuníquese la presente decisión al Juez de conocimiento”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d9c73c3a5f31fb657b0847dea6d50be683d9b2392342a89ccab53d628ddc3**

Documento generado en 11/09/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis, visible en el expediente digital anexo a esta petición, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas FRU-013. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas FRU-013, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina “cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas FRU-013, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31516eb01aa80dc9b9c56707b7ec7f30105841f901d3f1b8c3d8eca418e0251b**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00332-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	INES AMINTA TALERO VILLALBA
FECHA	11 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 6 de septiembre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 6 de septiembre de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 20 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA SA contra INES AMINTA TALERO VILLALBA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado INES AMINTA TALERO VILLALBA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No condenar en costas

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574a15facf8b6e486d9e8110f05a1c6f75c4c6800dc91cc119b77ff7ec027f62**

Documento generado en 11/09/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00363-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BBVA COLOMBIA SA
GARANTE	JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ
FECHA	11 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 7 de septiembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 7 de septiembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JUV-440**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a79316485d27f7b3c5f30f064ba89945f1d5b87fe5ef8273e4bc899ddddd15**

Documento generado en 11/09/2023 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00434-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA MUÑOZ ZULUAGA
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se corrija la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, ordinal primero, en el sentido del nombre de la ejecutante, por cuanto, por error involuntario se indicó como demandante a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO siendo demandante BANCOLOMBIA S.A.. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el mandamiento de pago al indicar como demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en lugar de BANCOLOMBIA S.A., es por ello que esta agencia judicial considera procedente que se corrija la orden de pago librada el 25 de julio de 2023, en lo que respecta al nombre de la ejecutante en este asunto, siendo BANCOLOMBIA S.A. y no el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como se indicó en el ordinal primero de la parte resolutive de la citada providencia.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Examinada la orden de pago contenida en proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2023, ordinal primero, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre de la demandante en este asunto es BANCOLOMBIA S.A. y no como se indicó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb642203547acb1746d993dee255c106219c8eb89a53be3b62c168cc7af0842**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00475-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RESPALDO FINANCIERO SAS
GARANTE	JAVIER CEBALLOS MUÑOZ
FECHA	11 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 7 de septiembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 7 de septiembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **CB 160 F DLX**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14352c63d55be9f6e35d26477105842d5f984c2f160a4e6773825dc9823cde4**

Documento generado en 11/09/2023 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00508-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S Y OTROS
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd332a2cdec504f98e7d915e3d9c42204513337b57bac0a244d5d8598c56cea**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION	0800140530102023-00512-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ
FECHA	11 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 7 de septiembre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 7 de septiembre de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 5 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ, por pago de las cuotas en mora, ordenando al demandante dejar constancia del pago en el título valor.

Segundo: Ordenase el desembargo de los bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988d8527256d34e068d79e641d51ec125d5071b29b724ea081da2ae494ae096**

Documento generado en 11/09/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00516-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JEAN CARLO HERNANDEZ LOPEZ
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948168c3398c2beef42a56736c08c5c4ccdbf3903a10c2ef90ff23ca6443364d**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00521-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el auto admisorio de la demanda

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el auto admisorio a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf535bab588270ca6d31c87fdb610ff014dc793343ea5e25439d69399458ab**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00523-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HUGO SILVA MARIN
FECHA	11 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de medida cautelar presentada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo que reciba el demandado HUGO SILVA MARIN con C.C.10.022.493 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0b761138e782ee31e1dd63301e30ef9b4e95280166af4c89049b76fa80265**

Documento generado en 11/09/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00524-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2022df99f964dfd97f2f032638e2ab59b6b0bda7d620d426a0540850b40e67**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00536-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850569bb8f6bbcc6299fce8f524338dbf6bdf0809e7589361472c7712b5e225**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00538-00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP
DEMANDADO	ADOLFO JOSE CUMPLIDO CONTRERAS
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939147816b544e3e57f2fb08fba7a0e546408d74457b298000d02cf4aac9892a**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00540-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b979109e9c4c201f14e1d5def5f6adf2e2234c989b10769fc315ea439ea23cd2**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>